



REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIO BALEAR DE TROT

Aprobado por la Asamblea General de la FBT
el día 27 de septiembre de 2008.

BOLETIN OFICIAL F.B.T. 47/2008 DE 12 DE OCTUBRE.

Reglamento de disciplina deportiva de la Federación Balear de Trot

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO PREVIO

Es objeto del presente Reglamento el desarrollo de la normativa disciplinaria deportiva de la Federación Balear de Trot. El presente reglamento responde al desarrollo de la normativa disciplinaria en sus diferentes ámbitos establecida con carácter general en el Título XII de la Ley 14/2006 del Deporte, y en cumplimiento de lo establecido en los Estatutos.

ARTÍCULO 1. CONCEPTO DE POTESTAD DISCIPLINARIA

Se entiende por potestad disciplinaria deportiva la facultad de investigar y, en su caso, imponer sanciones a los sujetos que intervengan en la organización deportiva con ocasión de infracciones a las reglas del juego o la competición y a las normas generales deportivas, incluido el ámbito electoral.

ARTÍCULO 2. INFRACCION REGLAS DE JUEGO

Se entiende por infracciones de las reglas del juego o de la competición las acciones u omisiones que durante el curso del juego o de la competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

ARTÍCULO 3. INFRACCION NORMAS DE CONDUCTA Y CONVIVENCIA DEPORTIVA

Se entiende por infracciones de las normas de la conducta y la convivencia deportiva, las acciones y omisiones tipificadas con carácter general en el, Título XI de la ley 10/1990 del Deporte estatal, en el Capítulo IV, Título XII de la Ley 14/2006 del Deporte de las Illes Balears y en este reglamento.

ARTICULO 4. POTESTAD JURISDICCIONAL

Asimismo, la Federación Balear de Trot dispone de la potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito electoral sobre las decisiones que adopten los órganos competentes de los clubes y de cualquier otro miembro afiliado en relación con sus procesos electorales.

ARTÍCULO 5. OTRAS RESPONSABILIDADES

El régimen disciplinario deportivo previsto en este Reglamento se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en la que pudieren incurrir los afectados por el mismo.

TITULO II ORGANOS COMPETENTES

ARTÍCULO 6. EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA

El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá:

a) A la Federación Balear de Trot sobre todas las personas que forman parte de su estructura, incluyendo, a estos efectos, los clubes deportivos, otras asociaciones con o sin ánimo de lucro y sus deportistas, técnicos, sobre los propietarios de caballos, conductores y entrenadores, directivos y administradores o representantes legales, jueces o comisarios, y, en general, a todas aquellas personas y entidades que, en la condición de federados, socios o afiliados, vinculados jurídicamente y/o en posesión de documento expedido por la federación balear de trot que implique derechos y obligaciones.

b) A los clubes deportivos y al resto de los miembros afiliados a la federación, sobre sus socios o asociados, deportistas, técnicos, directivos y Administradores o representantes, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos y normas de desarrollo.

c) Al Tribunal Balear del Deporte, sobre las mismas personas y entidades que la Federación Balear de Trot, sobre ésta misma y sus directivos.

ARTICULO 7. ORGANOS DISCIPLINARIOS

Los órganos disciplinarios a través de los cuales la Federación Balear de Trot ejerce su competencia disciplinaria son los siguientes:

1) **Los Comisarios de Carrera y los Comisarios de la Federación**, que serán nombrados por la Junta Directiva de la Federación Balear de Trot.

2) **El Comité de Competición y Disciplina Deportiva** estará integrado por tres miembros, de los cuales se designara un Presidente y dos Vocales, teniendo que ser uno de ellos licenciado en Derecho necesariamente, y estarán asistidos por un secretario con voz y sin voto.

Este órgano disciplinario podrá ser substituido por acuerdo de la junta directiva en un órgano unipersonal denominado **Juez Único**, que deberá ser necesariamente licenciado en derecho.

3) **El Comité de Apelación** formado por tres miembros, de los cuales se designara un Presidente y dos Vocales, teniendo que ser uno de ellos licenciado en Derecho, y estarán asistidos por un secretario con voz y sin voto.

ARTICULO 8. NOMBRAMIENTO DE LOS ORGANOS Y DESARROLLO DE REUNIONES

EL nombramiento de los órganos disciplinarios relacionados en el artículo anterior corresponderá a la Junta Directiva de la Federación Balear de Trot previa comprobación de los requisitos que en cada caso sean exigidos.

Los nombramientos a los que se refiere el párrafo anterior deberán ser publicados en el boletín oficial de la federación balear de trote.

De las decisiones y acuerdos adoptados por los mencionados órganos se levantará la correspondiente acta.

TITULO III DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 9. TIPOS DE INFRACCIONES

Las infracciones de la conducta deportiva se clasifican en muy graves, graves y leves.

Estas infracciones se dividen a su vez en dos grupos, las derivadas de la propia competición deportiva y las cometidas fuera de ésta.

ARTÍCULO 10. INFRACCIONES MUY GRAVES

Son infracciones muy graves:

- a) Las agresiones a los comisarios, jueces, conductores, público, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas, si causan lesiones que supongan un detrimento de la integridad corporal o de la salud física o mental de la persona agredida.
- b) Los comportamientos antideportivos que impidan la realización de una prueba o competición o que obliguen a su suspensión temporal o definitiva.
- c) Las intimidaciones o coacciones realizadas contra comisarios, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
- d) La desobediencia manifiesta de las órdenes e instrucciones emanadas de comisarios, jueces, técnicos y directivos y demás autoridades deportivas.
- e) Los abusos de autoridad y la usurpación de atribuciones.
- f) La violación del secreto en asuntos que se conozcan por razón del cargo.
- g) Los actos de rebeldía contra los acuerdos de federaciones, agrupaciones y clubes deportivos.
- h) Los actos dirigidos a predeterminar no deportivamente el resultado de una prueba o una competición.
- i) La incomparecencia no justificada o la retirada de una prueba o una competición.
- j) La administración o el consumo de sustancias o fármacos destinados a aumentar artificialmente la capacidad física del caballo o del conductor y la práctica de actividades o la utilización de métodos antirreglamentarios que puedan modificar o alterar los resultados de una carrera, competición o una prueba.

- k) El consumo de alcohol por parte del conductor en proporciones superiores a las especificadas en el anexo del presente reglamento.
- l) La promoción del consumo de sustancias o fármacos o la incitación a su consumo o a practicar o utilizar los métodos a los que se hace referencia en la letra j).
- m) Los actos dirigidos a predeterminar o alterar los resultados de las elecciones de los cargos de representación o dirección de los clubes deportivos y federaciones deportivas y todos dirigidos a impedir o perturbar el desarrollo de los procesos electorales de los clubes deportivos y federaciones deportivas baleares.
- n) El quebrantamiento de la sanción impuesta por una falta grave o muy grave.
- o) Los incumplimientos de los acuerdos de las asambleas generales o las juntas de socios de las federaciones o asociaciones y clubes deportivos, así como de los reglamentos electorales y otras disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- p) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados de las federaciones o las juntas de socios de los clubes deportivos y cualquier otra asociación deportiva.
- q) El incumplimiento de las resoluciones firmes, dictadas por el Tribunal Balear del Deporte.
- r) La utilización o el uso incorrecto de los fondos privados de las asociaciones y clubes deportivos y de las federaciones deportivas baleares, así como de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas recibidas del Estado y de las comunidades autónomas o ayuntamientos y otras corporaciones de derecho público.
- s) Los actos, manifestaciones y cualquier tipo de conducta que, directa o indirectamente, induzcan o inciten a la violencia.
- t) Las acciones agresivas, violentas o de crueldad efectuadas a los caballos, constitutivas de malos tratos.
- u) Las infracciones por doping reguladas en el reglamento específico contra el dopaje o en las normas generales tanto autonómicas como estatales o internacionales sobre el dopaje de personas y animales.

ARTÍCULO 11. INFRACCIONES GRAVES

Son infracciones graves:

- a) Las agresiones a las que se hace referencia en el Artículo anterior apartado a), si implican una gravedad menor, según el medio utilizado o el resultado producido.
- b) Los insultos y ofensas a comisarios, jueces, técnicos y directivos y demás autoridades deportivas, o contra el público asistente y otros deportistas o competidores
- c) Las conductas que alteren el desarrollo normal de una prueba o una competición.
- d) El incumplimiento de órdenes, convocatorias o instrucciones emanadas de comisarios, jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
- e) Los actos notorios y públicos que atenten contra el decoro o dignidad deportiva.
- f) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desarrollada.
- g) El quebrantamiento de la sanción por infracción leve.
- h) La actitud pasiva en el cumplimiento de las obligaciones de prevenir la violencia en los espectáculos públicos y de luchar contra ella, así como en la investigación y el descubrimiento de la identidad de los responsables de actos violentos.
- i) Participar por cualquier concepto en una carrera no autorizada por la FBT.
- j) No tomar la salida en una carrera sin causa justificada, una vez inscrita en la misma.
- K) La utilización de distintivos, logos, nombres y cualquier otra identificación de la FBT no autorizada.
- l) Las acciones u omisiones contrarias a las normas de obtención de licencias deportivas, de inscripción y matrícula y demás reglas de participación contenidas en el código de carreras u otra normativa.

ARTICULO 12. INFRACCIONES LEVES

Son infracciones leves:

- a) Las observaciones formuladas a comisarios, jueces, técnicos y directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de forma que supongan una leve incorrección.
- b) La leve incorrección con el público u otros conductores o competidores.

- c) La actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de comisarios, jueces, técnicos y directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido, salvo en caso de que constituya, por su entidad, una infracción grave o muy grave.
- e) Las que con dicho carácter establezcan las asociaciones, agrupaciones y federaciones como infracción de la conducta deportiva.

TITULO IV DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 13. RELACION DE SANCIONES

Por razón de las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, pueden imponerse las siguientes sanciones:

- a) Aviso.
- b) Amonestación pública.
- c) Suspensión o inhabilitación temporal.
- d) Privación definitiva o temporal de los derechos de asociado.
- e) Privación de la licencia federativa.
- f) Inhabilitación a perpetuidad.
- g) Multa.
- h) Clausura del recinto deportivo.
- i) Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas.
- j) Descalificación en la prueba.
- k) Distanciamiento en el curso de la carrera.
- l) Prohibición de organizar competiciones.

ARTÍCULO 14. SANCIONES POR INFRACCIONES MUY GRAVES

Corresponde a las infracciones muy graves, las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación a perpetuidad.
- b) Privación definitiva de la licencia federativa.
- c) Privación definitiva de los derechos de asociado.
- d) Suspensión o inhabilitación temporal por un período de hasta cuatro años.

- e) Privación del derecho de asociado por un período de uno a cuatro años.
- f) Multa de hasta 1.500 euros.
- g) Descalificación de la prueba.
- h) Prohibición de acceso a los recintos deportivos por un período de un año o más, hasta cinco.
- i) Clausura de recinto deportivo por un periodo de cuatro meses a un año
- j) En el caso de que la infracción cometida consistiera en la administración de sustancias anabolizantes, la multa a imponer nunca será inferior a 1.500 € ni superior a 5.000 €
- k) En el caso de que la infracción consistiera en la administración de otras sustancias dopantes no anabolizantes, la multa a imponer nunca será inferior a 500 €

ARTÍCULO 15. SANCIONES POR INFRACCIONES GRAVES

Corresponde a las infracciones graves, las siguientes sanciones:

- a) Suspensión o inhabilitación por un período de hasta un año.
- b) Privación de los derechos de asociado por un período de un mes a un año.
- c) Multa de hasta 1.000 euros.
- d) Descalificación en la prueba
- e) Prohibición de acceso a los recintos deportivos por un período de un mes a un año.
- f) Clausura de recinto deportivo por un periodo de hasta cuatro meses.

ARTÍCULO 16. SANCIONES POR INFRACCIONES LEVES

Corresponde a las infracciones leves, las siguientes sanciones:

- a) Suspensión por un período no superior a un mes.
- b) Multa de hasta 500 euros.
- c) Privación de los derechos de asociado o asociada por un período máximo de un mes.
- d) Prohibición de acceso a los recintos deportivos por un período máximo de un mes.
- e) Aviso.
- f) Amonestación pública.

TITULO V
DISPOSICIONES COMUNES A INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 17. DE LA SANCION DE MULTA

En el caso de imposición de una sanción consistente en multa, el impago de la misma determinara de forma automática la suspensión de todos los derechos, por un período ni inferior ni superior al de la suspensión que podría imponerse por la comisión de una infracción de la misma gravedad que la que determinó la imposición de la sanción económica.

ARTÍCULO 18. IMPOSICION SIMULTÁNEA DE SANCIONES

Las sanciones de multa y prohibición de entrar en los recintos deportivos pueden imponerse simultáneamente a cualquier otra sanción.

ARTÍCULO 19. ALTERACION DEL RESULTADO DE UNA PRUEBA

En caso de que se imponga una sanción que implique la descalificación de la prueba, o si se impone una sanción por una infracción que tenga por objeto la predeterminación, mediante precio, acuerdo o intimidación, del resultado de una prueba o una competición, o si la infracción es de las tipificadas en el apartado j) del artículo 10, los órganos disciplinarios titulares de la potestad sancionadora están facultados para alterar el resultado de la prueba o la competición si puede determinarse que, de no haberse producido la infracción, el resultado habría sido distinto.

ARTICULO 20. IMPOSICION DE SANCIONES POR DOPAJE

En el caso de imposición de las sanciones previstas en el presente reglamento relacionadas con el dopaje, la privación de licencia y la suspensión o inhabilitación se entenderán referidas a todas las licencias que posea la persona sancionada, ya sean conductor o entrenador.

ARTÍCULO 21. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Son circunstancias que agravan la responsabilidad:

- a) La reiteración
- b) La reincidencia
- c) El precio
- d) El perjuicio económico ocasionado

ARTÍCULO 22. REITERACION Y REINCIDENCIA

1.- Hay reiteración si el autor de una infracción ha sido sancionado en el curso de un mismo año o temporada, o en el transcurso de las tres anteriores, por otro hecho que tenga señalada una sanción igual o superior o por más de una que tenga señalada una sanción inferior.

2.- Hay reincidencia si el autor de una infracción ha sido sancionado en el curso de un mismo año o temporada, o en el transcurso de las tres anteriores, por un hecho de la misma naturaleza o análoga al que debe sancionarse.

ARTÍCULO 23. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Se considerará circunstancia atenuante el arrepentimiento espontáneo.

No se considerará arrepentimiento espontáneo el que se produce una vez iniciado el procedimiento disciplinario.

ARTÍCULO 24. GRADACION DE LAS SANCIONES

Los órganos disciplinarios pueden, en el ejercicio de su función, aplicar la sanción en el grado que estimen conveniente, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, las consecuencias de la infracción y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

ARTICULO 25. NOTIFICACION DE INFRACCIONES Y SANCIONES

La notificación de las infracciones y sanciones se efectuará preferentemente mediante la publicación de las mismas en el Boletín Oficial de la FBT. Así mismo, serán válidas las notificaciones efectuadas por alguno de los siguientes medios:

- Mediante su publicación en los Tablones de anuncios oficiales de hipódromos o de la federación balear de trot.

- Mediante su publicación en la página oficial de Internet de la Federación Balear de Trot (www.fbtrot.com)
- De forma personal, por e-mail, fax o teléfono.

ARTÍCULO 26. EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD

La responsabilidad disciplinaria se extingue por:

- a) Cumplimiento de la sanción.
- b) Prescripción de las infracciones o de las sanciones.
- c) Muerte de la persona inculpada.
- d) Levantamiento de la sanción.
- e) Pérdida de la condición de deportista, de comisario o de técnico federado o de miembro del club deportivo o asociación deportiva de que se trate. En este último caso, si la pérdida de la condición es voluntaria, este supuesto de extinción de la responsabilidad disciplinaria tiene efectos meramente suspensivos si quien está sujeto a procedimiento disciplinario en trámite o ha sido sancionado recupera en cualquier modalidad deportiva, y dentro de un plazo de tres años, la condición con la que quedaba vinculado a la disciplina deportiva. En tal caso, el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria no se computa a efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

ARTÍCULO 27. PRESCRIPCION DE LAS INFRACCIONES

1.- Las infracciones leves prescriben al mes; las graves, al año, y las muy graves, a los tres años de haber sido cometidas.

2.- El plazo de prescripción de las infracciones empieza a contar el día en que se han cometido, se interrumpe en el momento en que se acuerda iniciar el procedimiento y vuelve a contar si el expediente permanece paralizado por causa no imputable al infractor durante más de dos meses o si el expediente concluye sin que el infractor haya sido sancionado.

ARTÍCULO 28. PRESCRIPCION DE LAS SANCIONES

1.- Las sanciones leves prescriben al mes; las graves, al año, y las muy graves, a los tres años de haber sido cometidas.

2.- El plazo de prescripción de la sanción empieza a contar el día siguiente al de adquirir firmeza la resolución por la que se ha impuesto o, si la sanción había empezado a cumplirse, al día en que se ha violado su cumplimiento.

ARTÍCULO 29. EJECUCION DE LAS SANCIONES

Las sanciones impuestas son inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos que se interpongan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, salvo en caso de que, después de haber interpuesto el recurso, el órgano encargado de su resolución acuerde, a instancia de parte, la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta en alguno de los siguientes casos:

- a) Si concurre una causa de nulidad de pleno derecho de la sanción impuesta.
- b) Si la no suspensión puede suponer daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.
- c) Si hay apariencia de buen derecho en favor de la persona que presenta el recurso.
- d) Si la no suspensión puede provocar la imposibilidad de aplicar la resolución del recurso.

TITULO VI

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 30. CLASES DE PROCEDIMIENTO

En concordancia con lo dispuesto en la Ley del deporte 14/2006, los procedimientos disciplinarios, atendiendo su naturaleza se clasificaran en:

- a) Procedimiento de urgencia
- b) Procedimiento ordinario.

Únicamente podrán imponerse sanciones disciplinarias previas la instrucción del correspondiente procedimiento y con arreglo a los trámites y garantías establecidos en el presente reglamento.

CAPITULO I.- PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

ARTÍCULO 31. PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

1.- Se podrá utilizar el procedimiento de urgencia cuando las infracciones sean susceptibles de ser calificados como falta leve o grave y cuando requieran la intervención inmediata de los órganos disciplinarios por razón del desarrollo normal de la prueba o competición o fuera necesaria y justificada una intervención rápida de los comités jurisdiccionales.

ARTÍCULO 32. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

1. El procedimiento de urgencia se inicia mediante el acta de la prueba o competición que refleje los hechos que puedan dar lugar a sanción, que debe ser suscrita por el comisario.

2. El procedimiento de urgencia también puede iniciarse mediante una denuncia de la parte interesada contemplada en el acta de la prueba o competición o realizada posteriormente, siempre y cuando la denuncia se registre en las oficinas de la Federación dentro del segundo día hábil siguiente al día en que se haya celebrado la prueba o competición.

ARTÍCULO 33. INICIACION POR MEDIO DE ANEXOS AL ACTA

En el supuesto de que los hechos que puedan dar lugar a sanción no estén reflejados en el acta de la prueba o competición, sino mediante anexo o documento similar, en el que no exista constancia de que el infractor conozca su contenido, el procedimiento se inicia en el momento en que tenga entrada en la Federación el anexo del acta o documento en el que queden reflejados los hechos objeto de enjuiciamiento. Los anexos de las actas de los comisarios, gozaran de igual valor probatorio y de igual presunción de veracidad que las actas.

ARTÍCULO 34. TRASLADO A LOS INTERESADOS

Una vez iniciado el procedimiento por la denuncia de la parte interesada o como consecuencia de un anexo del acta o documento similar, inmediatamente debe darse traslado de la denuncia o del anexo o el documento a los interesados mediante cualquier medio de comunicación que permita dejar constancia de su efectiva remisión y recepción.

ARTÍCULO 35. ALEGACIONES DE LOS INTERESADOS

Los interesados, en el plazo de dos días hábiles siguientes al día en el que se les entrega el acta de la prueba o competición, en el caso especificado en el artículo 30, o en el plazo de dos días hábiles siguientes al día en el que haya sido notificada la denuncia o el anexo o el documento similar, al que se hace referencia en los artículos 30 y 31, pueden formular por escrito las alegaciones o manifestaciones que, en relación con los hechos imputados en el acta, la denuncia o el anexo o el documento similar, consideren convenientes a su derecho y pueden, dentro del mismo plazo, proponer o aportar también, en su caso, las pruebas pertinentes para demostrar sus alegaciones, si tienen relación con los hechos imputados.

ARTÍCULO 36. PROPOSICION Y PRÁCTICA DE LA PRUEBA

Si los interesados proponen alguna prueba para cuya práctica se requiere el auxilio del órgano competente para resolver el expediente, éste, antes de dictar la resolución pertinente, si estima procedente la práctica de la prueba, debe ordenar que se practique, debe disponer lo que sea necesario para que se lleve a cabo lo antes posible, como máximo dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al día en el que se haya acordado su realización, y debe notificar a los interesados el lugar y el momento en que se practicará, si la prueba requiere la presencia de los interesados.

ARTÍCULO 37. RESOLUCION

Si no se practican pruebas o, una vez practicadas, las admitidas, o ha transcurrido el plazo establecido para la práctica de las mismas, el órgano competente, en el plazo máximo de cinco días, dicta la resolución en la que, de forma sucinta, deben expresarse los hechos imputados, los preceptos infringidos y los que habilitan la sanción que se imponga. Si los interesados han solicitado la práctica de pruebas y el órgano lo considera improcedente, deben expresarse en la misma resolución los motivos de la denegación de las pruebas.

ARTÍCULO 38. NOTIFICACION DE LA RESOLUCION

La resolución a la que se hace referencia en el artículo anterior debe notificarse a los interesados, con expresión de los recursos que puedan formularse contra la misma y del plazo para su interposición.

CAPITULO II.- DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

ARTÍCULO 39. EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Salvo en los casos tipificados en el artículo 29 y siguientes, para enjuiciar las infracciones, debe procederse de acuerdo con lo establecido para el procedimiento ordinario que se regula a continuación.

ARTÍCULO 40. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

1.- El procedimiento para enjuiciar las infracciones se inicia con la providencia del órgano competente, de oficio, a denuncia de parte interesada o a requerimiento de la dirección general competente en materia deportiva o del Tribunal Balear del Deporte.

2.- Las denuncias deben expresar la identidad de la persona o personas que las presenten, la relación de los hechos que puedan constituir infracción y la fecha de comisión y, siempre que sea posible, la identificación de los posibles responsables.

ARTÍCULO 41. ACTUACIONES PREVIAS

El órgano competente, antes de acordar el inicio del procedimiento, puede ordenar, con carácter previo, las investigaciones y actuaciones necesarias para determinar si concurren en el mismo circunstancias que justifiquen el expediente, especialmente en lo referente a determinar los hechos susceptibles de motivar la incoación de dicho expediente, a identificar a la persona o personas que puedan resultar responsables de dichos hechos, y a las demás circunstancias.

ARTÍCULO 42. RESOLUCION DE INICIO

El órgano competente, después de recibir la denuncia o requerimiento para incoar un expediente y practicadas las actuaciones previas que considere pertinentes, dicta la providencia de inicio del expediente si entiende que los hechos que se denuncian pueden constituir infracción. En caso contrario, dicta la resolución oportuna que acuerda la improcedencia de iniciar el

expediente, que se notifica a quien ha presentado la denuncia o requerimiento para iniciar dicho expediente.

ARTÍCULO 43. RECURSOS CONTRA RESOLUCION DE INICIO

No puede interponerse recurso contra la resolución que acuerde el inicio del expediente. Contra la que acuerde la improcedencia de su inicio, puede interponerse recurso ante el órgano superior, en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente al de su notificación.

ARTÍCULO 44. REQUISITOS DE LA RESOLUCION DE INICIO

La providencia en la que se acuerde el inicio del procedimiento debe contener el nombramiento de instructor, que debe encargarse de la tramitación del expediente, y el del secretario, que debe asistir al instructor en su tramitación, además de una sucinta relación de los hechos que motivan el inicio del expediente, la posible calificación, la identificación de las personas presuntamente responsables y las sanciones que podrían corresponderles, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del expediente.

ARTÍCULO 45. ABSTENCION Y RECUSACION

Al instructor y al secretario les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común. Los interesados pueden ejercer el derecho de recusación en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la providencia de inicio del expediente y al mismo órgano que la haya dictado, el cual debe resolver sobre la recusación en el plazo de los tres días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 46. PROPOSICION DE PRUEBA

En la providencia que acuerde el inicio del procedimiento, debe concederse a los interesados el plazo de cinco días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la notificación, para que puedan proponer por escrito la práctica de todas las diligencias de prueba que puedan conducir a la aclaración de los hechos y al enjuiciamiento adecuado.

ARTÍCULO 47. PRACTICA DE LA PRUEBA

Una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior, el instructor, mediante la oportuna resolución, ordenará la práctica de las pruebas que, propuestas o no por los interesados, sean relevantes para el procedimiento y la resolución. Por dicho motivo, en la misma resolución, el instructor abre a prueba el expediente por un plazo no superior a veinte días hábiles ni inferior a cinco, y comunica a los interesados, a los que debe serles notificada la resolución, el lugar, el momento y la forma de practicar cada prueba.

ARTÍCULO 48. RECURSOS CONTRA INADMISION DE LA PRUEBA

Contra la resolución del instructor que deniegue la práctica de una prueba propuesta por los interesados, éstos pueden recurrir al órgano competente para resolver el expediente en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución. El órgano competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, resolverá sobre la admisión o el rechazo de la prueba propuesta y, en caso de que la admita, resolverá lo que proceda para la correspondiente práctica.

ARTÍCULO 49. PROPUESTA DEL INSTRUCTOR

1.- Una vez transcurrido el plazo fijado para la práctica de las pruebas, el instructor, en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente al día en el que finaliza el plazo de práctica de las pruebas, propone el sobreseimiento y archivo del expediente si considera que no hay motivos para formular ningún pliego de cargos, o, en caso contrario, formula un pliego de cargos, en el que deben reflejarse los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las correspondientes infracciones que puedan constituir motivo de sanción, junto con la propuesta de resolución.

2.- La propuesta de sobreseimiento y archivo del expediente o, en su caso, el pliego de cargos y propuesta de resolución deben notificarse a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, a contar desde la notificación, puedan examinar el expediente y puedan presentar por escrito las alegaciones que consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

3.- Una vez transcurrido el plazo concedido a los interesados para formular las alegaciones, el instructor elevará el expediente al órgano competente para su resolución y mantendrá o reformará la propuesta de resolución a la vista de las alegaciones formuladas por los interesados, para la deliberación y decisión del expediente.

ARTÍCULO 50. RESOLUCION

La resolución del órgano competente pone fin al expediente y debe dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a aquel en que el expediente se eleva al órgano competente.

CAPITULO III.- DEL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL EN EL ÁMBITO COMPETITIVO

ARTÍCULO 51. PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

Todos los expedientes que se incoen de oficio o a instancia de parte en materia propia de la jurisdicción y que afecten a cuestiones relativas a la organización de la competición podrán tramitarse mediante un procedimiento simplificado, en el que se observarán, como mínimo, las siguientes fases procedimentales:

- a) Incoación y notificación suficiente, que permita acreditar la recepción de la misma, a las partes interesadas y a las que se consideren afectadas por la decisión final.
- b) Plazo de alegaciones, proposición de prueba y práctica de la misma.
- c) Resolución final y comunicación en los términos antes especificados a las partes que intervienen, con especificación de los recursos pertinentes y del plazo para su interposición.

CAPITULO IV.- CUESTIONES GENERALES QUE AFECTAN A LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

ARTÍCULO 52. MEDIDAS PROVISIONALES

Una vez iniciado cualquier procedimiento, el órgano competente para su incoación puede adoptar, con sujeción al principio de proporcionalidad, las medidas provisionales que estime pertinentes para asegurar la eficacia de la resolución que pueda dictarse.

ARTÍCULO 53. ADOPCION DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES Y RECURSOS

1.- La adopción de medidas provisionales puede producirse en cualquier momento del procedimiento, de oficio o a petición razonada del instructor, mediante acuerdo motivado, que debe ser notificado a los interesados de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del presente reglamento.

2.- Contra el acuerdo de adopción de cualquier medida provisional, puede interponerse recurso ante el órgano competente para resolver el recurso, en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo en que se adopte la medida.

TITULO VII. DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 54. LOS RECURSOS

1.- Contra las resoluciones dictadas en los procedimientos a los que se refiere este título, puede interponerse recurso ante el órgano competente para su resolución en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución.

2.- Una vez interpuesto el recurso, el órgano competente para su resolución debe dar traslado del mismo inmediatamente a los demás interesados para que, si procede, puedan impugnarlo u oponerse al mismo en el plazo de dos días hábiles.

ARTÍCULO 55. PRACTICA DE PRUEBAS

Si en el recurso o impugnación se pide la práctica de pruebas indebidamente denegadas por el órgano que haya dictado la resolución impugnada, o se pide la práctica de pruebas de las que la parte que las proponga no haya podido tener noticia antes de dictarse la resolución impugnada, el órgano competente, antes de resolver el recurso, debe pronunciarse sobre la

práctica de la prueba solicitada y, en caso de que acuerde practicarla, debe adoptar los acuerdos que sean necesarios para que se practique en el plazo máximo de seis días hábiles, con intervención de las partes, si la prueba lo requiere.

ARTÍCULO 56. RESOLUCION

Si en el recurso o en su impugnación no se ha solicitado ninguna prueba o, en su caso, no se ha practicado la que ha sido admitida o ha transcurrido el plazo sin que se haya practicado, el órgano competente para resolver el recurso dicta la resolución oportuna en el plazo máximo de diez días, la cual debe notificarse a los interesados, con expresión de los recursos que puedan interponerse contra la misma y el plazo para su interposición.

ARTÍCULO 57. SILENCIO

En caso de que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 54 sin que se haya dictado resolución expresa, se entiende que el recurso ha sido desestimado y se deja expedita la vía administrativa.

ARTÍCULO 58. ORGANOS DE INTERPOSICION DE RECURSOS

Serán recurribles:

- a) Las resoluciones definitivas dictadas por los comisarios de carreras en materia disciplinaria deportiva, en el transcurso de una prueba o competición ante el comité de competición y disciplina de la federación balear de trot, o en su caso ante el juez único, en el plazo máximo de tres días hábiles.
- b) La resoluciones del Comité de Disciplina federativo o del Juez Unico serán recurribles ante el Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote en el plazo de tres días desde su notificación.
- c) Las decisiones adoptadas por los órganos electorales de los clubes deportivos, ante el comité de apelación de la federación, en el plazo de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo objeto de recurso o al de aquel en que se entienda desestimada tácitamente la reclamación porque no se ha dictado ninguna resolución expresa en el plazo establecido.

d) Las resoluciones dictadas por los comités de apelación de las federaciones deportivas baleares, en el ámbito de su competencia revisora en materia electoral, disciplinaria deportiva y competitiva, ante el Tribunal Balear del Deporte, en el plazo de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo objeto de recurso o al de aquel en que el recurso inicial debe entenderse desestimado tácitamente porque no se ha dictado ninguna resolución expresa dentro del plazo establecido.

ARTÍCULO 59.- EJECUTIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES

Las decisiones acordadas con carácter inmediato por los jueces o comisarios durante el desarrollo de una prueba o competición referidas a las infracciones de las reglas del juego y la conducta deportiva son inmediatamente ejecutivas no pudiendo, las mismas, ser recurridas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento, que constituye un anexo al Código de Carreras al Trote, serán de aplicación preferente en tanto en cuanto exista contradicción con las establecidas en el Código.

DISPOSICION FINAL

El presente reglamento entrará en vigor el 12 de octubre de 2008.

ANEXO I

REGULACION ANTIDOPAJE DE LA FEDERACION BALEAR DE TROT

ARTÍCULO 1. DEFINICION DE DOPAJE

Se considera dopaje el uso, administración o empleo de sustancias o métodos expresamente prohibidos, que pueden ser potencialmente peligrosos para la salud de los deportistas o de los caballos y que son susceptibles de mejorar de forma ilícita, artificial y deshonesta el rendimiento deportivo.

SECCIÓN PRIMERA – DOPAJE DE CONDUCTORES

ARTICULO 2. DOPAJE DE CONDUCTORES

1.- El dopaje de conductores se determinará de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.

2.- Las sustancias dopantes prohibidas pueden ser de las siguientes clases:

- a) Estimulantes
- b) Analgésicos narcóticos
- c) Esteroides anabolizantes
- d) Bloqueantes beta-adrenérgicos
- e) Diuréticos
- f) Hormonas péptidas y análogas
- g) Estupefacientes

3.- Son sustancias parcialmente restringidas:

- a) Anestésicos locales
- b Corticosteroides
- c) Alcohol, en niveles superiores a 0,5 g/l en sangre lo que equivale a 0,25 mg/l en aire expirado.

ARTÍCULO 3. CONTROLES DE DOPAJE

Los Comisarios de la F.B.T. podrán ordenar la práctica de controles a toda persona designada para montar o conducir antes o después de la carrera, por la persona designada por la F.B.T., pudiendo con carácter cautelar, prohibir temporalmente participar en carreras al conductor.

Los controles a los que se refiere el presente artículo deberán ser realizados de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 63/2008 de 25 de enero por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje.

ARTICULO 4. CONTROLES DE ALCOHOLEMIA.

4.1. Cuando en el transcurso de una prueba el comisario pudiera percibir que algún conductor ha ingerido dosis de alcohol en niveles superiores a los establecidos en el artículo 2.3 c) de presente reglamento, podrá exigir la práctica de un control de alcoholemia.

4.2. El control al que se refiere el presente artículo podrá realizarse antes de iniciadas las operaciones o una vez que hayan sido iniciadas las mismas.

4.3.- El control deberá realizarse mediante un equipo preparado a tal efecto con las debidas homologaciones y aprobado previamente por la Junta Directiva de la FBT.

4.4.- Si el conductor se negase a realizar el control de alcoholemia, el comisario decretará de forma inmediata la descalificación de su caballo y la prohibición al conductor en cuestión de participar en cualquiera de las carreras en las que tuviese previsto participar en el transcurso de la misma jornada.

4.5. En caso de procederse al control, el procedimiento será el siguiente:

4.5.1.- El Comisario solicitará al conductor, antes de la celebración de la carrera, el sometimiento de éste a un control de alcoholemia y el lugar en el que se efectuará.

4.5.2.- El conductor deberá personarse en el lugar en el que le haya indicado el comisario pudiendo ir acompañado de las dos personas que estime oportunas en calidad de testigos.

4.5.3.- Si efectuado el control el resultado diera un nivel de alcohol inferior al establecido en el artículo 2.3. c) del presente reglamento, se firmará un acta con tal incidencia continuándose la programación prevista.

4.5.4. Si efectuado el control el resultado fuera superior al permitido, se levantaría la correspondiente acta, efectuándose un segundo control transcurridos 10 minutos desde el primero.

4.5.5. Si el resultado del segundo control diera unos niveles inferiores a los establecidos en el artículo 2.3. c) se hará constar en el acta correspondiente continuándose con la programación prevista.

4.5.6. Si el resultado del segundo control diera un resultado superior al permitido en el artículo 2.3. c) se haría constar en la correspondiente acta y el comisario deberá:

a) en el caso de que el control se haya efectuado antes del inicio de las operaciones de la carrera, se notificará tal circunstancia al propietario a los efectos de que pueda proceder al cambio de conductor de acuerdo con el procedimiento establecido en el código de carreras.

b) en el caso de que el control se haya efectuado una vez iniciadas las operaciones de la carrera se declarará nula la inscripción del caballo en cuestión.

c) si el resultado del segundo control fuera superior al permitido en el artículo 2.3.c, se podrá contrastar los resultados del etilómetro con un análisis de sangre. (B.O. 59/2008).

4.5.7. En el caso previsto en el artículo anterior, si el conductor en cuestión tomase parte en otras carreras en la misma jornada, se notificará esta circunstancia a los propietarios afectados a los efectos de que puedan proceder en la forma prevista al cambio de conductor.

4.5.8. El comisario remitirá las actas elaboradas a la Junta Directiva de la FBT a los efectos oportunos.

4.6. En cualquier caso todos los gastos ocasionados por los controles que dieran un resultado superior al establecido en el apartado 2.3.c serán sufragados por el infractor. (B.O. 59/2008).

SECCIÓN SEGUNDA – DOPAJE DE CABALLOS

ARTÍCULO 5. CONTROLES DE DOPAJE DE LOS CABALLOS. PROCEDIMIENTOS.

5.1.- Las tomas de muestras biológicas a los caballos se llevarán a cabo en aplicación de lo previsto en el presente reglamento.

5.2.- Los análisis biológicos a los caballos podrán efectuarse por alguno de los siguientes procedimientos:

a) Toma de muestra de sangre y análisis inmediato del contenido de la misma.

b) Extracción de sangre y remisión de las muestras a un laboratorio debidamente homologado.

c) Toma de muestra de orina y remisión de las muestras a un laboratorio debidamente homologado.

5.3.-Las tomas de muestras podrán efectuarse en cualquier momento, incluso en el transcurso de una prueba en cuyo caso la toma de muestras podrá realizarse antes o después de cada carrera.

5.4.- El o los propietarios y entrenadores del o de los caballos que deben someterse a muestreo, debe o deben presentarse o hacerse representar, en el lugar que se designe, y acompañar, o hacer acompañar por su representante, al caballo hasta el lugar donde se efectuará la toma.

ARTÍCULO 6. CONTROLES DE DOPAJE DE LOS CABALLOS EN EL TRANSCURSO DE UNA JORNADA DE CARRERAS.

6.1.- Cuando el comisario de la carrera lo estime oportuno podrán realizarse tomas de muestras antes o después de la celebración de una carrera. En este sentido, los controles podrán realizarse tanto dentro del hipódromo como en cuadras privadas no ubicadas en el interior del recinto deportivo.

6.2.- Cuando se ordene la toma de muestras después de la carrera a algún caballo la decisión se notificará verbalmente por el Comisario al entrenador o propietario o su representante, y en su defecto al conductor, antes de que

el caballo abandone el recinto, a fin de que uno u otro pueda acompañar al caballo hasta el lugar donde se realiza la toma.

6.3.- Cuando la toma de muestras se lleva a cabo por una decisión especial del Comisario en cualquier otro momento distinto del final de una carrera, y sobre caballos que se encuentren presentes en el hipódromo, el propietario o entrenador o su representante y en su defecto el conductor, deberán ser advertidos oportunamente a fin de que uno u otro pueda acompañar al animal hasta el recinto de toma de muestras, siendo conducido a este lugar bajo la vigilancia de una persona designada por la Sociedad Organizadora o por la F.B.T.

6.4.- En todo caso, el traslado del caballo conducido directamente por un empleado de su cuadra hasta el recinto de toma de muestras, será vigilado por una persona designada por la Sociedad Organizadora o por la F.B.T.

6.5.- En todos los casos, las personas que acompañen al caballo deben velar por que el animal no reciba, ni absorba azúcar o cualquier otro alimento, hierba u hojas arrancadas por él mismo antes de que se le efectúe la toma.

6.6- El propietario o entrenador de un caballo, podrá solicitar a los Comisarios que su caballo sea sometido a la toma de muestras, de acuerdo con las normas que se establecen en el presente Reglamento.

6.7.- La toma de muestras será realizada por el veterinario designado por la F.B.T., quien podrá ser asistido por uno o más ayudantes por él nombrados y aceptados también por la F.B.T, por un comisario designado por la FBT, y siempre bajo la dirección y responsabilidad del primero.

6.8.- Durante toda la práctica del muestreo, deberá estar presente el propietario o entrenador o la persona en la que delegue o el conductor. No obstante, si el entrenador o propietario o su representante o el conductor no acuden al recinto destinado a la toma de muestras, el veterinario procederá de todas formas a realizar las tomas y el precintado, sin que aquella

circunstancia afecte a las operaciones, pero dará cuenta de la misma a los Comisarios.

6.9.- La toma de muestras en el transcurso de una prueba se regirá por las siguientes consideraciones:

- El recinto donde se efectúe la toma de muestras, será designado por los Comisarios de la Federación Balear de Trote.
- La máquina utilizada será la aprobada por la Junta Directiva de la FBT.
- La máquina deberá estar debidamente homologada por los organismos correspondientes y deberá ser sometida de forma periódica a calibración para que se garantice la exactitud de los resultados.
- Las citadas homologaciones y posteriores calibraciones estarán a disposición del interesado que las solicite.
- El análisis previo a la carrera será realizado al caballo o caballos designados por el comisario de la prueba.
- Si del resultado de la prueba efectuada se derivaran unos niveles de sustancias superiores a los límites indicados en el artículo 10, el comisario ordenará la realización de un nuevo análisis transcurridos 15 minutos desde la primera extracción.
- Si los resultados del segundo análisis detectasen nuevamente unos niveles de sustancias superiores a los indicados en el punto anterior, el comisario decretará la descalificación del caballo remitiendo el acta de la toma de muestras a la junta directiva de la Federación de cara a que se tramite el correspondiente expediente sancionador.
- Si los resultados del primer o del segundo análisis demostrasen unos niveles de sustancias inferiores a los establecidos en el artículo 10 del presente reglamento se continuará con el orden de las carreras preestablecido.
- En caso de que el conductor, entrenador o propietario estuviesen disconformes con alguna de las circunstancias relativas a la toma tanto de la primera como de la segunda muestra lo harán constar en el acta anteriormente mencionada.
- Si el resultado del segundo control fuera superior al permitido en el artículo 10, se podrá contrastar el resultado del analizador de gases federativo con la medición de un analizador externo. (B.O. 59/2008).

6.10.- La negativa por parte del conductor, entrenador o propietario a que un caballo se someta a los controles regulados en el presente artículo determinará de forma inmediata la descalificación del caballo de todas las pruebas en las que esté inscrito.

ARTÍCULO 7. CONTROLES DE DOPAJE DE LOS CABALLOS EN CUALQUIER MOMENTO DISTINTO AL DEL TRANSCURSO DE UNA JORNADA DE CARRERAS.

7.1.- Como ya se ha indicado anteriormente, en cualquier momento posterior o anterior a una carrera, el comisario puede acordar tomas de muestras a cualquier caballo y en cualquier recinto público o privado.

7.2.- La toma de muestras aquí regulada podrá efectuarse por cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 5.

7.3.- En caso de que el procedimiento establecido sea el del apartado a) del citado artículo 5.2, el procedimiento deberá cumplir con todas las formalidades y garantías establecidas en el artículo 6. A tal efecto deberán realizarse dos análisis los resultados de los cuales, de ofrecer niveles de sustancias superiores a los establecidos en el artículo 10 serán remitidos a la Junta Directiva de la FBT de cara a que se instruya el correspondiente expediente sancionador.

7.4.- En caso de que el procedimiento de toma de muestras sea el establecido en el artículo 5.2 b) ó 5.2 c), el procedimiento será el que a continuación se regula:

7.4.1. La extracción de la muestra de sangre se llevará a cabo por un veterinario. Esta muestra de sangre se subdividirá en dos, siendo la primera de 40 ml. mínimo, y la segunda reservada como contra muestra de 20 ml. mínimo.

7.4.2. La muestra obtenida de orina se dividirá en dos si el volumen resultante es superior a 100 ml. El volumen de la primera parte, con la que se realizará el primer análisis, deberá ser de 75 ml. Mínimo. El de la segunda parte, destinada a realizar el análisis confirmatorio, deberá contener como mínimo 25 ml. Para la toma de orina el caballo permanecerá aislado, pero deberá poder estar bajo control visual del entrenador o propietario o su representante así como del comisario.

7.4.3. Una vez cerrados los frascos que contienen las muestras recogidas serán precintados, adjuntando –sin que pueda separarse ni desprecintarse la tarjeta con el número de identificación de la muestra. Esta tarjeta constará de tres partes: la primera de ellas quedará incorporada al frasco en la forma indicada, la segunda se entregará a los Comisarios de la F.B.T., y la tercera se entregará al entrenador o propietario del caballo de que se trate. Cada una de estas partes coincidirá en su cartón de separación con el de la o de las adyacentes.

7.4.4. Cuando hayan concluido las operaciones de toma de muestras, el entrenador o el propietario o su representante, el veterinario oficial y el comisario de la F.B.T., firmarán los correspondientes impresos de reconocimiento y las tarjetas que dan fe del hecho y el acta de la toma de muestras. En caso de no cumplirse estos requisitos el Veterinario dará cuenta de ello a los Comisarios.

7.4.5. Si el propietario, entrenador o conductor no estuviera conforme con las manipulaciones realizadas, en el acta lo hará constar por escrito y bajo su firma en el acta que a tal efecto se deberá levantar.

7.4.6. Todas las muestras tomadas por el Veterinario, se introducirán en una caja “ad hoc” que se sellará y se remitirá junto con el segundo cuerpo de la tarjeta y los impresos de reconocimiento debidamente firmados, a los Comisarios de la F.B.T., quienes ordenarán se lleve a cabo su análisis en la forma precedente.

7.4.7. La caja con las muestras se remitirá al laboratorio designado por la Junta Directiva de la FBT (debiendo estar el mismo acreditado por la Unión Europea del Trote (U.E.T.)) por el procedimiento más adecuado, seguro y rápido.

7.4.8. La caja será desprecintada en el laboratorio donde, comprobada la integridad de los precintos y de los frascos, se firmará el recibí en el que constará fecha y hora de recepción.

7.4.9. Las muestras duplicadas quedarán bajo custodia del laboratorio y serán destruidas cuando el resultado del análisis de la primera muestra sea negativo, no se haya solicitado en el plazo establecido el análisis

contradictorio o se haya renunciado a este derecho, dentro del referido plazo, mediante escrito dirigido a la F.B.T.

7.5. Los análisis de las muestras se efectuarán en las siguientes condiciones:

a) La parte más grande de orina o la mayor de sangre se analizarán en el laboratorio elegido por la F.B.T.

b) Cuando el resultado de los análisis acuse la presencia de sustancia prohibida, se comunicará este hecho a la F.B.T., quien notificará el resultado positivo al propietario y/o entrenador en el más breve plazo posible a fin de que, en el término de cinco días a partir del aviso, el análisis de la segunda muestra pueda ser realizado en el mismo laboratorio en que se realizó el análisis de la primera muestra y con la presencia de un especialista designado por el propietario o entrenador que observe como hacen el análisis de la segunda muestra los técnicos del laboratorio.

c) La muestra de orina de volumen insuficiente para ser dividida, se conservará mientras dure el proceso de análisis de la primera muestra de sangre.

d) El análisis de la muestra de orina de volumen insuficiente para ser dividida, se realizará contradictoriamente al mismo tiempo que el análisis de la segunda muestra de sangre, si se ha descubierto la presencia eventual de una sustancia prohibida en la primera muestra de sangre.

7.6 Cuando el análisis, bien sea de las segundas muestras divididas de orina o de sangre, o bien de la muestra de orina de volumen insuficiente para ser dividida, revele la presencia de una sustancia prohibida, los analistas del laboratorio emitirán un informe conjunto del referido análisis.

7.7. Este informe se remitirá a la F.B.T. quién procederá en la forma prevista en el presente reglamento.

7.8 En el supuesto de que cualquier control o analítica diera un valor superior al permitido, el responsable del caballo estará obligado a abonar todos los gastos derivados de su realización. (B.O. 59/2008).

ARTICULO 8. SUSTANCIAS PROHIBIDAS

8.1. Quedan prohibidas las sustancias incluidas en la lista siguiente:

- Drogas que actúan sobre el sistema nervioso central (SNC)
- Drogas que actúan sobre el sistema nervioso autónomo
- Drogas que actúan sobre el sistema nervioso cardiovascular
- Drogas que afectan a las funciones gastrointestinales
- Drogas que afectan al sistema inmunitario y sus respuestas.
- Antibióticos, drogas sintéticas con propiedades antibacterianas y antivirales
- Antihistamínicos
- Diuréticos
- Drogas antipiréticas, analgésicas y antiinflamatorias
- Anestésicos locales
- Relajantes musculares
- Estimulantes respiratorios
- Hormonas sexuales, esteroides anabolizantes y corticoides
- Secreciones endocrinas y sus homólogos sintéticos
- Sustancias que afectan a la coagulación de la sangre
- Sustancias citotóxicas
- Agentes antiprotozoos y antiparasitarios

ARTÍCULO 9. EXCEPCIONES

Se exceptúa de la prohibición, y por tanto no se considerará positivo, un análisis que denuncie la presencia de sustancias de origen endógeno, siempre que el nivel cuantitativo de la misma detectado no supere el normal fisiológico determinado internacionalmente por los analistas y veterinarios.

Cuando el análisis de una muestra denuncie la presencia de una sustancia prohibida de origen endógeno, el propietario o entrenador puede solicitar someter al caballo a un nuevo análisis, a fin de establecer si la cantidad de sustancia encontrada es producida naturalmente o no.

ARTICULO 10. SUSTANCIAS Y NIVELES PERMITIDOS

10.1 Se permite, dentro de los límites que se establecen la administración de las siguientes sustancias:

- Arsénico hasta el límite de 0'3 microgramos por mililitro de orina
- Dióxido de carbono libre hasta el límite de 36 milimoles por litro de plasma

- Dimethyl Sulfoxide hasta una concentración 15 microgramos por mililitro de orina o 1 microgramo por mililitro de plasma
- Hidrocortisona hasta el límite de 1 microgramo por mililitro de orina
- Nandrolona = formas libres y conjugadas de 5 - estrano – 3 , 17 diol en orina igual o inferior a un ratio de 1. (se excepcionan los caballos castrados).
- Ácido salicílico hasta una concentración de 750 microgramos por mililitro de orina o 6'5 microgramos por mililitro de plasma.
- Testosterona = formas libres y conjugadas de 0'02 microgramos por mililitro de orina para los caballos castrados y formas libres y conjugadas de 0,055 microgramos por mililitro de orina para potrancas y yeguas, salvo que estuviesen embarazadas.
- Theobromina hasta un límite de 2 microgramos por mililitro de orina.